

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

**Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)**

***Radicado: 05001-31-10-007-2021-00307***

***Referencia: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico- Contencioso.***

En los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene notificada personalmente a la demandada, toda vez que a la misma el día 14 de marzo de los corrientes, se le envió por correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, notificación que en los términos del citado artículo se entendió surtida a los dos (02) días hábiles siguientes, vencidos los cuales comenzó a correr el término de 20 días para contestar la demanda, el cual fenecía el 21 de abril de la misma anualidad.

Es de anotar que la demandada el día 1 de abril de esta anualidad, allegó al despacho vía correo electrónico solicitud de amparo de pobreza.

Ahora bien, entra el despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza realizado por la señora MAIRA CATALINA ZAPATA URIBE, previo lo siguiente;

El artículo 151 del Código de General del Proceso, dispone que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La solicitante afirmó bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en incapacidad de sufragar los gastos que ocasionen la representación de un abogado para que defienda sus intereses.

Todo lo anterior es suficiente para que, sin necesidad de más consideraciones, se resuelva favorablemente lo impetrado, ya que se está dando cumplimiento a las exigencias legales.

Por su parte, en los términos inciso 3 del artículo 152 del C.G.P, y toda vez que al presentar la demandada la solicitud de amparo de pobreza, no se le había vencido el término de traslado para contestar la demanda, el mismo quedó suspendido con dicha solicitud, y habrá de concederse al apoderado que se le designe para ejercer su representación; lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso a la parte demandada, y evitar futuras nulidades que puedan invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER AMPARO DE POBREZA la señora MAIRA CATALINA ZAPATA URIBE, quien se halla en incapacidad de atender los gastos del proceso.

**SEGUNDO:** Se le nombra como apoderado de oficio al Dr. CESAR AUGUSTO CUERVO ALZATE, quien se localiza en el teléfono 3122976872, correo electrónico ccuervo123@gmail.com. Comuníquesele la designación, para que manifieste su aceptación y proceda de conformidad, informándole que cuenta con el término de traslado de diez (10) días para contestar la demanda.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 007 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8931bac9d9b860d6bf7a3bb733d5db37cbadd1e6d1d9d79856e89684475ac5fd**

Documento generado en 06/04/2022 09:12:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**